

COMPILACION ORDENADA
DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA
Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS

RECOPIACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA
Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS Y ANOTADOS

Por el Oficial Mayor de Hacienda
Obras Públicas y Fomento

DR. RAÚL FIORE MOULÉS

PUBLICACION OFICIAL

TOMO XVII (Complementario)

1936 - 1937

Comprende desde el Bono General N.º 21.580
de Enero 17 de 1936, hasta la Ley N.º 1743
de Diciembre 17 de 1937

1943

1936

Nº 21560 (1)

BONO GENERAL

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial Nº 138 promulgada el 6 de Marzo de 1935 y modificada el 27 de Diciembre del mismo año por Ley Nº 293, promulgada el 28 de Diciembre de 1935, resuelve otorgar el presente Bono General de Emisión de Empréstito Autorizado por dicha ley, comprometiendo su buena fe y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Art. 1º.— El Gobierno de la Provincia de Salta en adelante llamado "El Gobierno" crea un empréstito por un monto nominal de Dos millones ochocientos mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 2.800.000.—) en títulos de la deuda pública de la Provincia denominados "TITULOS DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SALTA — DEUDA GARANTIZADA CON FONDOS DE LA LEY NACIONAL 12.139 - 1935", en dos series de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 2.110.000) Serie A y SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 690.000.—) Serie B.

Estos títulos serán al portador y no menores de \$ 100 cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 5 % anual acumulativo para la Serie A y del 2,89 % anual acumulativo para la Serie B, que comenzará a hacerse efectivo el 1º

(1) Dejado sin efecto por Bono General Definitivo Leyes Nos. 158 y 293 de febrero 22 de 1936.

de Julio de 1936 y permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de diez y nueve años. Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fe y responsabilidad general además de la garantía especial que se estipula más adelante. Queda designado agente pagador el Banco de la Nación Argentina con las facultades y deberes que se le confieren por el Bono.

Art. 2º — En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con este Bono General, La Provincia por intermedio de su gobierno debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores hasta la cantidad de \$ 293.441 (Doscientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos m/n. de curso legal), por año del producido que de conformidad con la Ley Nacional Nº 12.139 del 24 de Diciembre de 1934 le corresponda a la Provincia de Salta, a partir del 1º de Enero de 1936 en adelante por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la Ley Provincial Nº 154 del 5 de Enero de 1935 esta cesión tendrá el carácter de una primera y preferida garantía conjuntamente con los títulos de la Ley Nº 291 y 292.

En consecuencia, los tenedores de los títulos subrogarán a la Provincia en todos los derechos relativos a la recaudación del impuesto de que la misma se halla investida de acuerdo a las leyes citadas.

A sus efectos y de acuerdo con el Gobierno de la Nación se notificará al Banco de la Nación Argentina para que conforme a lo dispuesto en los Arts. 14 y 16 de la Ley 12.139 acredite diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los Tenedores de títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta —

Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139 - 1935 Orden Banco de la Nación Argentina", el producido total de los impuestos al Consumo que corresponda a la Provincia hasta cubrir la cantidad de \$. 146.720.50 por semestre.

Esta cuenta quedará a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas que corresponden a la Provincia según ley Nº 12.139 no alcancen a cubrir la cantidad semestral antes expresada, ésta se completará con las cuotas semestrales subsiguientes, en su totalidad o hasta donde sea necesario, extendiéndose por esta cláusula la cesión convenida durante la vigencia de la Ley, aún en caso de prórroga.

Art. 3º — Los títulos llevarán cupones 1º de Enero y 1º de Julio y serán pagaderos en las Oficinas del Banco de la Nación Argentina vencido el primer cupón el 1º de julio de 1936 cada título llevará adherido 38 cupones semestrales.

Art. 4º — Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo hasta su total extinción exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro nacional, provincial o municipal tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creado o a crearse sobre los mismos.

Art. 5º — Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo del 5 % anual para la Serie A y del 2,89 % anual para la Serie B sobre el importe emitido de los títulos cualquiera sea el monto de los títulos en vigor.

De la suma acreditada semestralmente en la cuenta del "Agente Pagador", para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo del 6 % aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el Artículo 7º.

Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito será rescatado dentro del término de un año a la par por un valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 6º — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente este empréstito total o parcialmente previo aviso dado a los tenedores de títulos con tres meses de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial, los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de acuerdo a lo estipulado en el Art. siguiente, no obstante lo cual se mantendrá íntegramente el fondo de amortización acumulativa establecido en el Art. 5º.

Art. 7º — El rescate de títulos a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias, del empréstito se efectuará por el "Agente Pagador" en sus oficinas en la Capital Federal y en esta Ciudad, antes del 1º de Julio y 1º de Diciembre de cada año. Se procederá por licitación si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo si estuviesen cotizado a la par o arriba de ella. La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas. Si no diese resultado parcial o totalmente, el "Agente Pagador" comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par y las compras se harán durante un plazo no mayor de 30 días a contar del día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diera resultado total o parcialmente, se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente. En los actos de sorteo el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe y se documentará lo actuado. Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 1º de Enero y el 1º de Junio subsiguientes en las fechas indicadas más arriba respectivamente

Los títulos rescatados serán inutilizados por el "Agente Pagador", no pudiendo reemitirse.

Art. 8º — "El Agente Pagador" queda autorizado irrevocablemente para pagar los intereses correspondientes a los cupones vencidos y los títulos llamados a reembolso que se le presenten por los tenedores en sus oficinas, con los fondos que la Provincia ponga a su disposición en la forma prevista en este Bono General. Los cupones que no se hubieren presentado para su cobro dentro de cinco años y los títulos llamados a reembolso que no se hubieren presentado dentro de los diez años de sus vencimientos respectivos dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en este Bono y sus tenedores deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la Provincia de Salta.

Art. 9º — Todos los anuncios concernientes al rescate de los títulos y pagos de cupones o títulos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires por cuenta de la Provincia fijándose para dicho gasto la suma de \$ 1.500 por año, que el Gobierno cede al Agente Pagador en la misma forma que la Comisión estipulada en el Artículo 15º.

Art. 10º — Desde el día señalado para su reembolso dejarán de devengarse intereses sobre los títulos sorteados ó que en otra forma se hagan reembolsables. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones que vencidos en o antes del día señalado para la operación. El importe de los cupones que faltaren se deducirán del capital a pagar.

Art. 11º — Los cupones vencidos del presente empréstito que no tengan más de dos años de vencimiento se aceptarán por la Provincia de Salta, por un valor escrito para el pago de cualquier impuesto o crédito activo de la Provincia como si fuera dinero efectivo.

Art. 12º — En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos o cupones se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 746 y siguientes del Código de Comercio, siendo todos los gastos a incurrirse incluso la impresión de nuevos títulos, si procediera, por cuenta del tenedor desposeído.

Art. 13º — El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.

Art. 14º — El presente Bono General reglará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido. La suscripción o tenencia de un título implica aceptación de todas las cláusulas del presente bono sin excepción por parte del tenedor.

Art. 15º — En retribución de sus servicios el "Agente Pagador" recibirá de la Provincia de Salta, el medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la Provincia cede al Agente Pagador del producido de los impuestos unificados por la Ley 12.139, corriente todos por cuenta y cargo del Agente Pagador.

Enero 17 de 1936.

AVELINO ARAOZ

Adolfo García Pinto (h.)

BONO GENERAL (1)

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 291 sancionada por la Legislatura de la Provincia con fecha 27-12-35, promulgada el día 28-12-35, resuelve otorgar el presente Bono General de Emisión del Empréstito autorizado por dicha ley, comprometiendo su buena fé y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Art. 1° — El Gobierno de la Provincia de Salta, en adelante llamado "El Gobierno", crea un empréstito por un monto nominal de Tres Millones de pesos (\$ 3.000.000) moneda nacional de curso legal en títulos de la deuda pública de la Provincia denominado "Títulos de Vialidad de la Provincia de Salta", "Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional N.º 12.139 - 1935",

Estos títulos serán al portador y no menores de \$ 100 $\frac{m}{n}$ cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 2,86 por ciento anual acumulativo que comenzará a hacerse efectivo el 1° de Mayo de 1936 y permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de diez y nueve años.

Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fé y responsabilidad general además de la garantía especial que se estipula más adelante. Queda designado agente pagador el Banco de la Nación Argentina con las facultades y deberes que se le confieren por este Bono.

Art. 2° — En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con éste Bono General, la Provincia por intermedio de su Gobierno, debidamente facultado

(1) Dejado sin efecto por Bono General Definitivo Ley N° 291 de Febrero 22 de 1936.

para ello, cede irrevocable, y definitivamente a favor de sus tenedores, hasta la cantidad de \$ 265.800 (Doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos moneda nacional de curso legal) por año, del producido que de conformidad con la Ley Nacional N° 12.139 del 24 de Diciembre de 1934 le corresponda a la Provincia de Salta, a partir del 1° de Enero de 1936, en adelante por todo el plazo de la vigencia de dicha Ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la Ley Provincial N° 154 del 5 de Enero de 1935. Esta cesión tendrá el carácter de una primera y preferida garantía conjuntamente con los títulos de las Leyes números 158, 292 y 293.

En consecuencia los tenedores de los títulos subrogarán a la Provincia en todos los derechos relativos a la recaudación del impuesto de que la misma se haya investido de acuerdo a las leyes citadas.

A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los Arts. 14 y 16 de la Ley N° 12139, acredite diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los tenedores de Títulos de Vialidad de la Provincia de Salta. Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional N° 12.139—1935" orden Banco de la Nación Argentina, el producido total de los impuestos al consumo que corresponda a la Provincia hasta cubrir la cantidad de \$ 66.450 $\frac{m}{n}$, por trimestre.

Esta cuenta quedará a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores, quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas que corresponden a la Provincia según Ley N° 12.139, no alcancen a cubrir la cantidad trimestral antes expresada, ésta se completará con las cuotas trimestrales subsi-

güentes, en su totalidad o hasta donde sea necesario, extendiéndose por esta cláusula la cesión convenida durante la vigencia de la Ley, aún en caso de prórroga.

Art. 3º — Los títulos llevarán cupones 1º de Febrero, 1º de Mayo, 1º de Agosto y 1º de Noviembre y serán pagaderos en las Oficinas del Banco de la Nación Argentina venciendo el primer cupón el 1º de Mayo de 1936. Cada título llevará adherido 76 cupones trimestrales.

Art. 4º — Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo hasta su total extinción exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creado o a crearse sobre los mismos.

Art. 5º — Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo del 2.86 por ciento anual sobre el importe emitido de los títulos, cualquiera sea el monto de los títulos en vigor.

De la suma acreditada trimestralmente en la cuenta del "Agente Pagador" para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo del 6 %, aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el Art. 7º.

Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito será rescatado, dentro del término de un año, a la par, por su valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 6º — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente este empréstito total o parcialmente, previo aviso dado a los tenedores de títulos con tres meses de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial, los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de

acuerdo con lo estipulado en el Art. siguiente, no obstante lo cual se mantendrá íntegramente el fondo de amortización acumulativo, establecido en el Art. 5º

Art. 7º — El rescate de títulos, a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias del empréstito, se efectuará por el agente pagador en sus Oficinas en la Capital Federal y en esta Ciudad, antes del 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre de cada año. Se procederá por licitación, si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo si estuviesen cotizados a la par o arriba de ella. La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas.

Si no diere resultado, parcial o totalmente, el Agente Pagador comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par, y las compras se harán durante un plazo no mayor de treinta días a contar del día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diere resultado total o parcialmente, se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente.

En los actos de sorteo el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe y se documentará lo actuado. Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 1º de Febrero, 1º de Mayo, 1º de Agosto y 1º de Noviembre subsiguiente a las fechas indicadas más arriba respectivamente. Los títulos rescatados serán inutilizados por el Agente Pagador no pudiendo reemitirse.

Art. 8º — El Agente pagador queda autorizado irrevocablemente para pagar los intereses correspondientes a los cupones vencidos y los títulos llamados a reembolso que se le presenten por los tenedores en sus oficinas, con los fondos que la Provincia ponga a su disposición en la forma prevista en este Bono General. Los cupones que no se hubieren presentado dentro de los diez años de

sus vencimientos respectivos, dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en este Bono y sus tenedores deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la Provincia de Salta.

Art. 9º — Todos los anuncios concernientes al rescate de los títulos y pago de cupones o títulos, se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires, por cuenta de la Provincia, fijándose para dicho gasto la suma de \$ 1.500 $\frac{m}{n}$ por año que el Gobierno cede al agente pagador, en la misma forma que la Comisión estipulada en el Art. 5º.

Art. 10º — Desde el día señalado para su reembolso dejarán de devengarse intereses sobre los títulos sorteados, o que en otra forma se hagan reembolsables.

Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones no vencidos en o antes del día señalado para dicha operación. El importe de los cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar.

Art. 11º — Los cupones vencidos del presente empréstito que no tengan más de dos años de vencimiento se aceptarán por la Provincia de Salta por su valor escrito para el pago de cualquier impuesto o crédito activo de la Provincia, como si fuera dinero efectivo.

Art. 12º — En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos o cupones, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 746 y siguientes del Código de Comercio siendo todos los gastos a incurrirse, incluso la impresión de nuevos títulos si procediera por cuenta del tenedor desposeído.

Art. 13º — El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.

Art. 14º — El presente Bono General reglará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido. La suscripción o tenencia

de un título implica aceptación de todas las cláusulas del presente bono sin excepción por parte del tenedor.

Art. 15. — En retribución de sus servicios el Agente Pagador recibirá de la Provincia de Salta, el $\frac{1}{2}$ % (medio por ciento) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la Provincia cede al Agente Pagador del producido de los Impuestos Unificados por la Ley N° 12.139 corriendo todos los gastos por cuenta y a cargo del Agente Pagador.

Salta, Enero 17 de 1936.

AVELINO ARAOZ

Adolfo García Pinto (h.)

BONO GENERAL DEFINITIVO LEY N° 291

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por la ley Provincial N° 291 sancionada por la H. Legislatura de Salta con fecha 27 de Diciembre de 1935 y promulgada el día 28 del mismo mes y año, resuelve otorgar el presente Bono General Definitivo de Emisión del Empréstito autorizado por dicha ley y que modifica y deja sin efecto alguno el Bono General sobre el mismo Empréstito otorgado con fecha 17 de Enero último, comprometiendo su buena fé y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Artículo 1° — El Gobierno de la Provincia de Salta en adelante llamado "el Gobierno" crea un empréstito por un monto nominal de Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000) moneda nacional de curso legal, en títulos de la deuda pública de la Provincia denominado "Títulos de Vialidad de la Provincia de Salta. Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional N° 12.139, 1935".

Estos Títulos serán al portador y no menores de \$ 100.— cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 2,86 por ciento anual acumulativo que comenzará a hacerse efectivo el 1° de Mayo de 1936 y, permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de diez y nueve años.

Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fé y responsabilidad general además de la garantía especial que se estipula mas adelante. Queda designado "Agente Pagador" el Banco de la Nación Argentina con las facultades y deberes que se le confieren por este Bono.

Art. 2° — En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con este Bono General, la Provincia, por intermedio de su Gobierno, debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores,

hasta la cantidad de Doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos (\$ 265.800) moneda nacional de curso legal por año del producido neto (previa la deducción de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en el caso de realizarse el convenio previsto por la ley N° 292 artículo 7° relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados ("Obligaciones de la Provincia de Salta") que de conformidad con la ley Nacional N° 12.139 del 24 de Diciembre de 1934 le corresponde a la Provincia de Salta, a partir del 1° de Enero de 1936 en adelante por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada ley Nacional de Unificación de Impuesto al Consumo por virtud de la ley Provincial N° 154 del 5 de Enero de 1935. Esta cesión tendrá carácter de una primera y preferida garantía conjuntamente con los títulos de las leyes Nros. 158 y 293.

A sus efectos y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley N° 12.139, descuente y retenga acreditando diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los tenedores de títulos de Vialidad de la Provincia de Salta - Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139, 1935" orden Banco de la Nación Argentina, la suma de \$ 265.800. (Doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos) dividida por el número de días del año calendario, por día del producido neto total de los impuestos al consumo que corresponda a la Provincia (previa deducción de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en el caso de realizarse el convenio previsto por la ley N° 292, artículo 7° relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" hasta cubrir la cantidad de \$ 66.450 $\frac{m}{n}$, por trimestre.

Esta cuenta quedará a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas netas (previa deducción de las cantidades que fueron cedidas a la Nación en el caso de realizarse el convenio previsto por la ley N° 292, Artículo 7°, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta") que corresponde a la Provincia según ley N° 12.139 no alcancen a cubrir la cantidad diaria antes expresada, ésta se completará con las cuotas diarias netas subsiguientes, previa deducción de las cantidades que fueron cedidas a la Nación en virtud de la ley N° 292, en su totalidad o hasta donde sea necesario, extendiéndose por esta cláusula la sesión convenida durante la vigencia de la ley — aun en caso de prórroga.

Art. 3° — Los títulos llevarán cupones 1° de Febrero, 1° Mayo, 1° de Agosto y 1° de Noviembre y serán pagaderos en las Oficinas del Banco de la Nación Argentina venciendo el primer cupón el 1° de Mayo de 1936. Cada título llevará adherido 76 cupones trimestrales.

Art. 4° — Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo hasta su total extinción exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal, tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creada o a crearse sobre los mismos.

Art. 5° — Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo del 2.86 por ciento anual sobre el importe emitido de los títulos, cualquiera sea el monto de los títulos en vigor.

De la suma acreditada trimestralmente en la cuenta del "Agente Pagador" para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo de 6 %.

aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el artículo 7º.

Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito será rescatado, dentro del término de un año, a la par, por su valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 6º — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente este empréstito total o parcialmente previo aviso dado a los tenedores de títulos con tres meses de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial, los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de acuerdo con lo estipulado en el artículo siguiente, no obstante lo cual se mantendrá íntegramente el fondo de amortización acumulativa, establecida en el art. 5º.

Art. 7º — El rescate de títulos, a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias del empréstito, se efectuará por el Agente Pagador en sus oficinas en la Capital Federal y en esta ciudad antes del 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre de cada año. Se procederá por licitación, si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo si estuviesen cotizados a la par o arriba de ella. La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas. Si no diere resultado, parcial o totalmente, el Agente Pagador comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par y las compras se harán durante un plazo no mayor de treinta días a contar del día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diera resultado total o parcialmente se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente.

En los actos de sorteos el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe y se documentará lo actuado. In-

mediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 1º de Febrero, 1º de Mayo, 1º de Agosto y 1º de Noviembre subsiguiente a las fechas indicadas más arriba respectivamente. Los títulos rescatados serán inutilizados por el Agente Pagador, no pudiendo reemitirse.

Art. 8º — El Agente Pagador queda autorizado irrevocablemente para pagar intereses correspondientes a los cupones vencidos y los títulos llamados a reembolso que se le presenten por los tenedores en sus Oficinas, con los fondos que la Provincia ponga a su disposición en la forma prevista en este Bono General. Los cupones que no se hubieren presentado para su cobro dentro de cinco años y los títulos llamados a reembolso que no se hubieren presentado dentro de los diez años de sus vencimientos respectivos, dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en este Bono y sus tenedores deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la Provincia de Salta.

Art. 9º — Todos los anuncios concernientes al rescate de los títulos y pago de cupones o títulos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires, por cuenta de la Provincia, fijándose para dichos gastos la suma de Mil quinientos (\$ 1.500.—) pesos moneda nacional por año que el Gobierno cede al Agente Pagador, en la misma forma que la comisión estipulada en el artículo 14.

Art. 10º — Desde el día señalado para su reembolso dejarán de devengarse intereses sobre los títulos sorteados, o que en otra forma se hagan reembolsables.

Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones no vencidos en o antes del día señalado para dicha operación. El importe de los cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar.

Art. 11º — En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos o cupones, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los art. 746 y siguientes del Código de Comercio, siendo todos los gastos a incurrirse, incluso la impresión de nuevos títulos si procediera, por cuenta del Tenedor desposeído.

Art. 12º — El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.

Art. 13º — El presente Bono General reglará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido. La suscripción o tenencia de un título implica aceptación de todas las cláusulas del presente Bono sin excepción por parte del tenedor.

Art. 14º — En retribución de sus servicios el Agente Pagador recibirá de la Provincia de Salta el (1 %) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la provincia cede al Agente Pagador del producido de los impuestos unificados por la Ley Nº 12.139, corriendo todos los gastos por cuenta y a cargo del Agente Pagador.

Salta, Febrero 22 de 1936.

AVELINO ARAOZ

A. García Pinto (hijo)

BONO GENERAL DEFINITIVO LEYES Nos. 158 y 293

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por la ley provincial N° 158 promulgada el 6 de Marzo de 1935 y modificada el 27 de Diciembre del mismo año por ley N° 293 promulgada el 28 de Diciembre de 1935, resuelve otorgar el presente Bono General Definitivo de Emisión del Empréstito autorizado por dicha ley, y que modifica y deja sin efecto alguno el Bono General sobre el mismo empréstito otorgado con fecha 17 de Enero último, comprometiendo su buena fe y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Art. 1º — El Gobierno de la Provincia de Salta, en adelante llamado "El Gobierno", crea un empréstito por un monto nominal de Dos millones ochocientos mil pesos (\$ 2.800.000.—), moneda nacional de curso legal, en títulos de la deuda pública de la Provincia denominados "Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional 12.139, 1935", en dos series de Dos Millones Ciento Diez Mil Pesos (\$ 2.110.000.—) Serie A y Seiscientos Noventa Mil Pesos (\$ 690.000.—) Serie B.

Estos títulos serán al portador y no menores de \$.100.— cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 5 % anual acumulativo para la serie A, y del 2,89 por ciento anual acumulativo para la serie B, que comenzará a hacerse efectivo el 1º de Julio de 1936 y permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de diez y nueve años. Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fe y responsabilidad general además de la garantía especial que se estipula mas adelante. Queda designado "Agente Pagador" el Banco de la Nación Argentina con las facultades y deberes que se le confieren por este Bono.

Art. 2º — En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con este Bono General, la Provincia, por intermedio de su Gobierno, debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores, hasta la cantidad de Doscientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 293.441.—) moneda nacional de curso legal por año del producido neto (previa la deducción de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en el caso de realizarse el convenio, previsto por la Ley Nº 292, Art. 7º, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta") que de conformidad con la Ley Nacional Nº 12.139 del 24 de Diciembre de 1934 le corresponde a la Provincia de Salta, a partir del 1º de Enero de 1936 en adelante por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada ley nacional de unificación de impuestos al consumo por virtud de la ley provincial Nº 154 del 5 de Enero de 1935. Esta cesión tendrá el carácter de una primera y preferida garantía, conjuntamente con los títulos de la ley Nº 291.

A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los arts. 14 y 16 de la Ley Nº 12.139, descunte y retenga acreditando diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los tenedores de títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta — Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139, 1935", Orden Banco de la Nación Argentina la suma de \$ 293.441.— (Doscientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos) dividida por el número de días del año calendario, por día del producido neto total de los impuestos al consumo que corresponda a la provincia, (previa deducción de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en el caso de rea-

lizarse el convenio previsto por la Ley N° 292, art. 7° relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta"), hasta cubrir la cantidad de \$ 146.720.50 $\frac{m}{n}$, — por semestre.

Esta cuenta quedará a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas neta (previa deducción de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en el caso de realizarse el convenio previsto por la Ley N° 292, Art. 7°, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta") que corresponde a la Provincia según ley N° 12.139 no alcancen a cubrir la cantidad diaria antes expresada, ésta se completará con las cuotas diarias netas subsiguientes, previa deducción de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en virtud de la Ley N° 292, en su totalidad o hasta donde sea necesario, extendiéndose por esta cláusula la cesión convenida durante la vigencia de la ley, aún en casos de prórroga.

Art. 3° — Los títulos llevarán cupones 1° de Enero y 1° de Julio y serán pagaderos en las oficinas del Banco de la Nación Argentina venciendo el primer cupón el 1° de Julio de 1936. Cada título llevará adherido 38 cupones semestrales.

Art. 4° — Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo hasta su total extinción exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal, tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creado o a crearse sobre los mismos.

Art. 5° — Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo del 5 $\frac{p}{100}$ anual para la serie A, y del 2,89 % anual para la serie B, sobre el importe emitido de

De la suma acreditada semestralmente en la cuenta del "Agente Pagador" para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo del 6 %, aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el Artículo 7º.

Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito será rescatado, dentro del término de un año, a la par, por su valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 6º — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente este empréstito total o parcialmente, previo aviso dado a los tenedores de títulos con tres meses de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial, los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de acuerdo con lo estipulado en el art. siguiente, no obstante lo cual se mantendrá íntegramente el fondo de amortización acumulativo, establecido en el art. 5º.

Art. 7º — El rescate de títulos, a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias del empréstito, se efectuará por el Agente Pagador en sus oficinas en la Capital Federal y en esta ciudad, antes del 1º de Junio y 1º de Diciembre de cada año. Se procederá por licitación, si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo si estuviesen cotizados a la par o arriba de ella.

La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas. Si no diese resultado, parcial o totalmente, el Agente Pagador comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par, y las compras se harán durante un plazo no mayor de treinta días a contar del día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diera resultado total o parcialmente, se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente.

En los actos de sorteos el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe y se documentará lo actuado. Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 1º de Enero y el 1º de Junio subsiguientes a las fechas indicadas más arriba respectivamente. Los títulos rescatados serán inutilizados por el Agente Pagador, no pudiendo reemitirse.

Art. 8º — El Agente Pagador queda autorizado irrevocablemente para pagar los intereses correspondientes a los cupones vencidos y los títulos llamados a reembolso que se le presenten por los tenedores en sus oficinas, con los fondos que la Provincia ponga a su disposición en la forma prevista en este Bono General.

Los cupones que no se hubieren presentado para su cobro dentro de cinco años y los títulos llamados a reembolso que no se hubieren presentado dentro de los diez años de sus vencimientos respectivos, dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en este Bono y sus tenedores deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la Provincia de Salta.

Art. 9º — Todos los anuncios concernientes al rescate de los títulos y pago de cupones o títulos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires, por cuenta de la Provincia, fijándose para dichos gastos la suma de Un mil quinientos (\$ 1.500.) pesos moneda nacional por año que el Gobierno cede al Agente Pagador, en la misma forma que la comisión estipulada en el Artículo 14.

Art. 10º — Desde el día señalado para su reembolso dejarán de devengarse intereses sobre los títulos sorteados, o que en otra forma se hagan reembolsables. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones no vencidos en o antes del día señalado para dicha operación. El importe de los cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar.

Art. 11º — En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos o cupones, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 746 y subsiguientes del Código de Comercio, siendo todos los gastos a incurrirse incluso la impresión de nuevos títulos si procediera, por cuenta del tenedor desposeído.

Art. 12º — El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.

Art. 13º — El presente Bono General reglará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido. La suscripción o tenencia de un título implica aceptación de todas las cláusulas del presente Bono sin excepción por parte del tenedor.

Art. 14º — En retribución de sus servicios el Agente Pagador recibirá de la Provincia de Salta, el uno por ciento (1 %) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la Provincia cede al Agente Pagador del producido de los impuestos unificados por la ley Nº 12.139, corriendo todos los gastos por cuenta y a cargo del Agente Pagador.

Salta, Febrero 22 de 1936.

AVELINO ARAOZ

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 22.140 (1)

Fijando normas para llevar el Registro Oficial

Salta, Abril 24 de 1936.

C O N S I D E R A N D O :

Que el actual sistema de confección de los libros del Registro Oficial de la Provincia adolece de la lentitud que exige la copia manuscrita de los decretos del Poder Ejecutivo que por su número y extensión es imposible asentar con la celeridad deseable a fin de evitar el largo atraso que periódicamente ha demandado el trabajo de empleados extraordinarios para regularizar esa labor.

Que a esta circunstancia se agrega la posibilidad de la existencia de errores en que hayan podido incurrir los copistas sin que sea dado controlarlos ni corregirlos en razón de que esa tarea significaría a su vez un nuevo motivo en el atraso de los libros.

Que estas observaciones, recogidas de la práctica constante, aconsejan la adopción de un nuevo sistema que, asegurando la rapidez conque deben quedar asentados los decretos en el Registro Oficial, garantice también la fidelidad y exactitud del texto de los mismos.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

EN ACUERDO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

Art. 1° — Desde el 1° de Mayo próximo venidero el Registro Oficial de la Provincia será llevado por cada uno de los Mi-

(1) Dejado sin efecto por Decreto N° 16-G de Mayo 4 de 1936.

nisterios del Poder Ejecutivo que asentarán los decretos de ellos emanados en libros copiadores rubricados y sellados por el Escribano de Gobierno, archivándose los originales debidamente ordenados, foliados y encuadernados formando libros que llevarán sus índices respectivos y correspondientes con los índices de los copiadores.

Art. 2º — Los libros copiadores así usados, serán remitidos anualmente al Ministerio de Gobierno para ser agregados a la colección del Registro Oficial con la numeración correlativa que les corresponda y la especificación del período a que su contenido pertenece, quedando en el archivo de cada ministerio los originales encuadernados.

Art. 3º — A los efectos del cumplimiento de este decreto, procédase por las Subsecretarías de Gobierno y de Hacienda, a hacer sellar y rubricar por la Escribanía de Gobierno los libros copiadores necesarios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 16 - G

Modificando el Decreto Nº 22. 140 de Abril 24 de 1936 sobre forma de llevarse el Registro Oficial

Saltá, Mayo 4 de 1936.

C O N S I D E R A N D O :

Que al dictar el Decreto en Acuerdo de Ministros del 24 de Abril próximo pasado, por el que se dispone la confección del

Registro Oficial de la Provincia en libros copiadores, se ha tenido en cuenta la necesidad de evitar el retraso que motivaba la copia caligráfica de los Decretos, sin observarse que la fragilidad del papel de aquellos libros no soportaría sin deteriorarse y destruirse a corto plazo, el uso continuado y frecuentes consultas que sobre ellos se hacen.

Que ante esa circunstancia, es conveniente adoptar un sistema, que, salvándola, asegure el propósito perseguido y al efecto el más práctico y ajustado a las necesidades administrativas sería el de que cada Ministerio lleve el Registro de los Decretos, copiados caligráficamente, en libros análogos a los actuales evitando así la congestión de esa tarea, ocasionada por el uso de un sólo libro de Registro Oficial.

Por tanto:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
EN ACUERDO DE MINISTROS,
DECRETA :**

Art. 1º — Déjase sin efecto el Decreto en Acuerdo de Ministros del 24 de Abril ppdo., que reglamenta la forma en que se llevaría el Registro Oficial de la Provincia.

Art. 2º — Desde el 1º de Mayo corriente cada Ministerio llevará un libro de Registro Oficial, manuscrito semejante a los actuales, debiendo el Ministerio de Hacienda comenzar una nueva numeración para los decretos del mismo emanados que llevará la letra H., al lado del número correspondiente y el Ministerio de Gobierno continuará la numeración de su Registro agregando la letra G.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

Víctor Cornejo Arias

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1574

(Número Original 295)

Modificando la Ley N° 1165 (N° Original 2882) sobre producido del arriendo de bosques fiscales

Salta, 13 de Mayo de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Modifícase el Art. 7° de la Ley N° 2882 del 30 de Setiembre de 1925 en la siguiente forma:

“ Art. 7° — El producido obtenido por concepto del arrendamiento o venta de los bosques fiscales y lo que se perciba en lo sucesivo por igual concepto, ingresará a Rentas Generales de la Provincia”.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a doce días del mes de Mayo de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

A. B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
DECRETA :**

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1575

(Número Original 296)

Autorizando un crédito al P. E. para disponer la terminación de las obras de aguas corrientes de San Agustín

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de \$ 889.19 (Ochocientos ochenta y nueve pesos con diez y nueve centavos moneda nacional) para la terminación de las aguas corrientes de San Agustín.

Art. 2º — El gasto que demande la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Mayo del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

A. B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Mayo 29 de 1936

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1576

(Número Original 297)

Fijando imputación a los gastos dispuestos por la Ley Nº 1483

(Número original 204)

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY :

Artículo 1º — Ampliase la Ley Nº 204 de fecha Julio 29 de 1935, en la siguiente forma:

Art. 2º — “Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma”.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la'H. Legislatura a veintisiete días de Mayo del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

A. B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Mayo 29 de 1936

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 45 —H—

Reglamentando el artículo 13° de la Ley General de Apremio

Salta, Junio 6 de 1936

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13° de la Ley General de Apremio, N° 57, establece "Aprobando que fuere el remate de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General de Rentas o empleados municipales, cobrarán de su importe el valor de la ejecución y gastos, debiendo en el caso de haber excedente, entregarle al ejecutado o depositarlos en nombre de este en el Banco Provincial si estuviese ausente o se negase a recibirle".

Que de acuerdo a la disposición antes citada no corresponde al Gobierno de la Provincia abonar los gastos originados en los juicios ni tampoco las comisiones que devenguen a favor de los funcionarios que tuvieron a su cargo las ejecuciones, desde que, estas erogaciones deben ser satisfechas por cuenta del deudor, deduciéndose las del producido del remate si se hubiere llevado a cabo;

Que a juicio de la Dirección General de Rentas y Contaduría General, convendría establecer una comisión del 8% la que sería abonada una vez percibido el importe de la deuda;

Que a tal objeto es necesario determinar una comisión fija, dejando en consecuencia sin efecto el artículo 4° del decreto en acuerdo de Ministros de fecha 25 de junio de 1935, en el que se establece una escala que actualmente rige y se aplica según el monto;

Por tanto,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
EN ACUERDO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo 1° — Déjase sin efecto el artículo 4° del Decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 25 de junio de 1935.

Art. 2º — Los funcionarios ejecutantes de apremio percibirán como única remuneración por la renta que recauden e ingresen en caja de la Dirección General de Rentas, el 5% de la suma ingresada, cuando hubieren obtenido el pago al formularse la intimación sin llegar al embargo. Dicha comisión que será a cargo del deudor deberá ser incluida al confeccionarse la liquidación de deuda correspondiente.

Art. 3º — En los casos en que hubiere trabado embargo la comisión será del 8% y se liquidará del producido del remate del bien embargado, o del monto del embargo.

Art. 4º — Dichas comisiones se aumentarán en un 3% cuando se deban diligenciar ejecuciones en la campaña.

Art. 5º — A más de los gastos de comisión los ejecutados estarán obligados a pagar: los honorarios de los depositarios que serán regulados por el Director de Rentas, con vista a la parte ejecutada, los edictos de citación y de aviso de remate, los honorarios de Escribanos, si los hubiere y los de Martilleros, estos últimos de acuerdo al arancel fijado por las leyes respectivas.

Art. 6º — Los funcionarios ejecutantes no percibirán comisión cuando el deudor concurra espontáneamente a la Dirección de Rentas a abonar su deuda o cuando hayan devuelto expedientes sin diligenciar o diligenciados equivocadamente.

Art. 7º — La recaudación que obtenga cada uno de los recaudadores fiscales deberá ingresar diariamente en Dirección General de Rentas, y ésta procederá a liquidar las comisiones en la forma establecida precedentemente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1577

(Número Original 298)

Autorizando al P. E. para donar un terreno al Departamento Nacional de Higiene en Guachipas para establecer una barraca sanitaria y un dispensario anti - palúdico.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer donación al Departamento Nacional de Higiene, del siguiente terreno de propiedad fiscal ubicado en el pueblo de Guachipas, al solo y exclusivo objeto de que dicha Repartición establezca una Barraca Sanitaria e instale un Dispensario Antipalúdico en dicho pueblo:

a). Superficie del terreno: Treinta y siete metros con Sesenta y Ocho centímetros (37.m. 68 cm.), de frente de Sud a Norte, por Treinta y Seis metros con Cincuenta centímetros de fondo (36 metros 50 cm.), de Este a Oeste.

b). Límites del terreno: Por el Este, con la calle pública; por el Norte, con propiedad de don Isidro Sánchez; por el Sud, con propiedad de herederos de Don Manuel Segundo Morales; y por el Oeste, con propiedad de herederos de don Ciriaco Nieva.

Art. 2° — Por la Escribanía de Gobierno se labrará la correspondiente escritura de transferencia del dominio de la Provincia sobre el referido terreno al Departamento Nacional de Higiene, que no podrá utilizarlo con otro fin distinto del que se determina en el Artículo 1° de esta Ley, sin cargo alguno ni reposición de sellos dada la naturaleza de la donación.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los diez días del mes de Junio de 1936.

-SANTIAGÓ FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Strio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Strio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 15 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1578

(Número Original 299)

Autorizando al Poder Ejecutivo a realizar reparaciones en el edificio de la Comisaría de Policía de "El Tala" y votando el crédito para este fin.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de Tres Mil Pesos Moneda Legal (\$ 3.000.—) en las reparaciones del edificio de propiedad fiscal que en el Pueblo de EL TALA (Departamento de La Candelaria) ocupa la Comisaría de Policía Departamental.

Art. 2º — El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los diez días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Strio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Strio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 15 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1579

(Número Original 300)

Autorizando a construir un local en la Casa de Gobierno para la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor.

Salta, Junio 15 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 3.500.— (Tres Mil Quinientos Pesos Moneda Na-

cional) en la construcción de una dependencia en la planta alta del Palacio de Gobierno, destinada a la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor, de conformidad a los planos, cómputos métricos y presupuestos confeccionados por la Dirección General de Obras Públicas y que deberá ejecutarse por administración.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los diez días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Strio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Strio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1580
(Número Original 301)

Aprobando una compra de frazadas y tricotas efectuada por el Poder Ejecutivo para distribuir entre los niños pobres

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el gasto de \$ 9.000.— efectuado por el Poder Ejecutivo, en la adquisición de 2.000 frazadas y 2.000 tricotas de abrigo confeccionadas en la Fábrica de la Sociedad Anónima Elaboración Textil y Aceites, de esta Ciudad, y que fueron distribuidas entre los niños pobres de las Escuelas de la Capital y Campaña en ocasión de cumplirse el 25 de Mayo un nuevo aniversario de la Independencia Argentina.

Art. 2º — El Gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a diez días del mes de Junio de mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 19 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1581
(N° Original 302)

Disponiendo que los Escribanos que desempeñan funciones incompatibles con su profesión conservaran sus registros

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo. 1º — Los Escribanos que tenían registro al sancionarse la ley N° 2003 y que actualmente desempeñan Secretarías Judiciales o de Gobierno y de Minas, tienen derecho a dichos registros, los que regentearán al abandonar su cargo, con los beneficios del Art. 18 de dicha ley.

Art. 2º — Deróganse las disposiciones de la ley N° 9708 de Octubre 3 de 1928 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a 10 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 19 de 1936

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1582

(Número original 303)

Autorizando a la Municipalidad de la Capital a vender una fracción de terreno en la Ciudad de Salta.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Art. 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Capital a vender al Sr. Salvador García, una fracción de terreno de propiedad Municipal y cuya superficie es de 90 metros cuadrados, ubicado en la esquina sud oeste de las calles España y Juramento, al precio de \$ 5.—, moneda nacional, el metro.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los 23 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 24 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1583

(Número Original 304)

**Autorizando al P. E. a adquirir enseres para la Cárcel
Penitenciaria**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de Cuatro Mil Pesos Moneda Legal (\$ 4.000.—) con destino a la adquisición de los enseres necesarios a la Cárcel Penitenciaria, que a continuación se especifican:

- 200 colchonetas de estopa;
- 200 almohadas de estopa;
- 400 mantas tipo ejército;
- 400 sábanas de lienzo de 2 mts. c|u.
- 100 tarimas de madera;
- 200 caballetes de hierro para las mismas;
- 10 mesas para comer de 6.00 x 0.80 ctms.;
- 15 bancas de 4.00 x 0.35 ctms.

Art. 2° — El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los 23 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Strio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Strio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 24 de 1936

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1584 (1)

(Número Original 305)

Eximiendo del pago de interés a las sucesiones que no se hayan iniciado dentro del año posterior a la muerte del causante.

Salta, Junio 24 de 1936

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Exímese del pago de interés del 9 % anual que establece el artículo 8° de la Ley N° 1073, a toda sucesión o cesionario de sucesores, que no hayan iniciado juicio sucesorio dentro del año posterior a la muerte del causante, o que, iniciado, hubieren dejado de pagar el impuesto a la transmisión de bienes,

(1) Ampliada por Ley N.º 1682 (N.º Original 404).

siempre que lo hagan efectivo dentro de los Ciento Ochenta Días, contados desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los 23 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING
Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA .

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N.º 1585 (1)

(Número Original 306)

Autorizando un crédito de \$ 12.000 para rescatar máquinas de coser y herramientas pignoradas.

Salta, Junio 24 de 1936

(1) Modificada por Ley N.º 1595 (Número Original 316).

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 12.000 (Doce mil pesos m/n.), en el rescate de máquinas de coser y herramientas de trabajo pignoradas en la Caja de Montepío y Sanidad de la Provincia, y en la adquisición de ropas de abrigo para los niños de las escuelas dependientes del Consejo General de Educación.

Art. 2º — Las pólizas a que se refiere el Art. anterior, no deberán exceder en ningún caso de la suma de \$ 50.— (Cincuenta pesos m/n.), y su vencimiento debe ser anterior al 15 de Julio del año en curso.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de ésta ley se cubrirán de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los veintitrés días de Junio del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1586

(Número Original 307)

**Autorizando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a invertir
\$ 5.000 en pagos de sueldos.**

Salta, Junio 24 de 1936

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase a la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones a invertir hasta la suma de \$ 5.000 (Cinco mil pesos m|n.), por ésta sola vez, en el pago de sueldos y gastos que demande la reorganización de su funcionamiento, hasta el 31 de Diciembre del año en curso, cubriendo el gasto con fondos propios de la Caja.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los 24 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1587
(Número Original 308)

Autorizando a la Presidencia de ambas Cámaras a adquirir medallas credenciales para los señores legisladores.

Salta, Junio 25 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase a la Presidencia de ambas Cámaras Legislativas a adquirir medallas credenciales para los señores senadores y diputados cuyo período es de los años 1936 al 1940 invirtiendo hasta la suma de \$ 60.— m/n., por cada una.

Art. 2° — El gasto que demande la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los 24 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1588
(Número Original 309)

Acordando al señor J. Benjamín Dávalos retribución por sus servicios como Secretario de la Comisión Investigadora de la Reconstrucción de La Poma

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate al señor J. Benjamín Dávalos, la suma de Cuatrocientos Pesos M|L. (\$ 400.—), por los servicios prestados como Secretario de la Comisión Investigadora de la reconstrucción del pueblo de La Poma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 24 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Strio. de la H. C. de Diputados

Strio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 2 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1589

(Número Original 310)

Acordando un crédito para pago de premios de constancia para el personal de Policía

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Abrese un crédito al Poder Ejecutivo por la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos Moneda Legal (\$ 3.600.—), para que la Jefatura de Policía haga entrega a los empleados policiales acreedores al beneficio del caso de los premios de constancia en los servicios respectivos durante el período Abril - Setiembre de 1935, y con cargo para la Repartición Policial de rendir cuenta documentada de su total inversión ante Contaduría General en su oportunidad.

Art. 2° — El gasto autorizado por esta ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 24 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Strio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Strio del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 2 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1590

(Número Original 311)

Autorizando un crédito de \$ 2.000 para sufragar los gastos de una jira de alumnos del Colegio Nacional

Por tanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1° — Acuérdate la cantidad de Dos Mil Pesos $\frac{m}{n}$ (\$ 2.000.—), para sufragar los gastos que demande una jira de estudios de los alumnos del 5° año del Colegio Nacional.

Art. 2º — Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a siete días de Julio del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 7 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1591

(Número Original 312)

Eximiendo del pago de impuestos a la donación efectuada por el Señor Patrón Costas de un terreno en Chicoana a favor del Ministerio de Agricultura de la Nación para instalar una Estación Experimental de Tabacos

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Exceptúase del pago del impuesto del 12 % que determina la Ley Provincial N° 1073, a la transferencia de dominio del terreno ubicado en el Departamento de Chicoana, donado por el señor Néstor Patrón Costas a favor del Ministerio de Agricultura de la Nación, para la instalación de una Estación Experimental de Tabaco, el que tiene una extensión de veinte hectáreas; 7.466 metros cuadrados con 54.66 centímetros cuadrados, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes límites: Norte y Sud, propiedad del donante señor Néstor Patrón Costas; Este, vía del F. C. C. N. A.; y Oeste, camino que lo separa de otros terrenos de propiedad del mismo señor Néstor Patrón Costas.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los siete días del mes de Julio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 8 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1592

(Número Original 313)

Autorizando al Poder Ejecutivo a cancelar un crédito de \$ 2.281.11 a favor de Curt Berger y Cía., por materiales suministrados a la Imprenta Oficial

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 2.281.11) en la cancelación del siguiente crédito a cargo del Fisco y a favor de los señores Curt Berger y Cía., de la Capital Federal, por los siguientes materiales gráficos adquiridos de dicha firma por Jefatura de Policía, con destino a la Imprenta Oficial de la Provincia.

FABRICACION ARGENTINA

300	Kilos	tipos para texto cuerpo 10 serie "Gloria"	kg.	3.05	\$	915.—
50	"	tipos para texto cuerpo 12 serie "Gloria"	"	3.—	"	150.—
50	"	tipos para texto cuerpo 8 serie "Gloria"	"	3.30	"	165.—
25	"	bastardilla cuerpo 10 serie "Vencedor"	"	3.30	"	82.50
25	"	negrita serie "Vencedor" cuerpo 12 N° 232	"	4.55	"	113.75
10	"	versalitas cuerpo 8 serie "Medioeval"	"	3.30	"	33.—
10	"	versalitas cuerpo 6 serie "Romano"	"	3.75	"	37.50
20	"	cuadros sistemáticos cuerpo 10	"	2.50	"	50.—
10	"	cuadros sistemáticos cuerpo 12	"	2.25	"	22.50
10	"	interlíneas de 2 puntos en láminas	"	2.15	"	21.50
10	"	espacios surtidos cuerpo 10	"	3.30	"	33.—
6	"	cuadratinos cuerpo 12	"	2.95	"	17.70
4		brochas de cerda para lavar formas de 8 x 25 ctms. N° 3 P.	c/u.	2.85	"	11.40
4.200	kilos	titular cuerpo 12 N° 232	"	4.55	"	19.11
3.500	"	titular cuerpo 14 N° 233	"	4.50	"	15.75
25	"	negrita "Gloria" cuerpo 10 N° 368	"	4.75	"	118.75

FABRICACION ALEMANA

1.100	Kilos	titular cuerpo 5/6 N° 17.572	kg.	13.50	"	14.85
1.400	"	titular cuerpo 6 N° 17.573	"	12.—	"	16.80
2	"	rayas bronce finas 2 ptos. sistemáticas	"			
3	"	rayas de medianegra 2 ptos. sistemática	"			
2.	"	rayas doblefinas 2 ptos. sistemáticas	"	17.—	"	119.—
3	"	rayas mediacañas 3 ptos. sistemáticas	"	15.—	"	45.—
4	"	puntillado bronce, 3 ptos. sistemáticas	"	17.50	"	70.—
4	"	cajas para mayúsculas N° 1 alemanas c/u.	"	5.—	"	20.—
8	"	cajas para minúsculas alemanas c/u.	"	5.—	"	40.—

1	"	cajas para rayas sistemáticas N° 7 alemanas	"	6.50
12		pinzas niqueladas, con punta fija c u. 2.50	"	30.—
30		ovillos de hilo N° 30 c u. 3.50	"	105.—
5		rollos de alambre chato N° 11 c u. 1.50	"	7.50
				<hr/>
				\$ 2.281.11
				<hr/>

Art. 2º — El gasto autorizado por esta ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 7 días del mes de Julio de 1936.

NESTOR MICHEL

Pte de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 16 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1593
(Número Original 314)

Acordando a la taquígrafa del Senado Sta. Angélica Gross una remuneración por trabajos extraordinarios

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate a la señorita Angélica Gross, la suma de Cien Pesos m/n., por una sola vez, por trabajos extraordinarios de taquígrafa, realizados en el H. Senado, en ausencia de la titular.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los siete días de Julio de mil novecientos treinta y seis.

NESTOR MICHEL

Pte de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 16 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1594

(Número Original 315)

Autorizando un gasto que se liquidará al señor Ildefonso Fernández, propietario de la Tienda "La Argentina", por efectos adquiridos con destino a la H. Legislatura

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase el gasto de la suma de Dos Mil Cinco Pesos con Veinte Centavos Moneda Legal (\$ 2.005.20), que se liquidará y abonará a favor de Don Ildefonso Fernández, propietario de la Tienda "La Argentina" de esta Capital, en concepto de pago de los siguientes efectos de la factura que a continuación se especifican, y los que han sido adquiridos con destino al Salón de la H. Legislatura de la Provincia.

42 mts. de camino para alfombra	a \$ 3.—	\$ 126.—
42 " " " " "	" « 4.80	« 201.60
84 " " " " "	" « 7.—	« 588.—
84 " " " " "	" « 8.—	« 672.—
212 " costura para confección	" « 0.40	« 84.80
pagado por flete y acarreo, telegramas		« 10.—
4 metros de camino con guarda de		
146 centímetros	" « 36.—	« 144.—
10 ½ metros felpa para tapizar	" « 10.50	« 110.25
15 metros trencilla	" « 0.80	« 12.—
TOTAL.....		\$ 2.005.20

Art. 2º — El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura el siete de Julio de Mil novecientos treinta y seis.

NESTOR MICHEL

Pte de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Strio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Strio del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 16 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1595

(Número Original 316)

**Modificando la Ley N° 1585 (Número original 306) estableciendo
cuales serán las fechas de las prendas pignoradas que
podrá rescatar el P. E.**

Salta, Julio 17 de 1936

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Sustitúyese el Art. 2° de la ley promulgada el 24 de Junio último, en la siguiente forma:

“El excedente de las pólizas de \$ 50.— será reintegrado por los tenedores de las mismas”.

“Los objetos a que se refiere esta ley, pignorados hasta el 31 de Mayo ppdo., quedan incluidos en la presente ley.

“Dichas prendas no podrán ser nuevamente pignoradas sino hasta después de un año de su rescate”.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los siete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y seis.

NESTOR MICHEL

Pte de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 346—G

Reglamentando el servicio médico de Campaña

Salta, Julio 20 de 1936

Expediente Nº 1660 Letra C—936.

Visto este expediente, por el que el señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo un anteproyecto de reglamentación del Servicio

Médico de Campaña; y estimando que el mismo contempla acertadamente las necesidades de dicho servicio, implantado a mediados del año 1935, al par que prevee las posibles ampliaciones que en el futuro pueda tener dicha asistencia social;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la siguiente reglamentación para el Servicio Médico de Campaña, dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública:

“Art. 1º — El servicio Médico de Campaña tiene por objeto hacer llegar a la población rural los beneficios de la asistencia médica gratuita y de la acción médica en general”.

“Art. 2º — Estará desempeñado por un personal compuesto: Por un Médico Jefe del Servicio, por los Médicos Regionales, Médicos Adscriptos, Guardas Sanitarios, Parteras y Enfermeros con el sueldo y en el número que fije el presupuesto de cada año”.

“Art. 3º — El cuerpo médico se divide en dos Secciones: 1º. La formada por el Jefe y los Médicos Adscriptos con residencia en la Ciudad que atenderá las poblaciones próximas. 2º. La formada por los Médicos Regionales que residirán en los puntos que se les designe y con su radio de acción determinado”.

“Art. 4º — Las prerrogativas de residencia y radio de acción serán permanentes en situaciones normales, pero en caso de epidemias, cambios en el personal o cambios en su distribución por razones sanitarias o administrativas, el Jefe del Servicio con conocimiento y consentimiento de la Dirección, ordenará los traslados y modificaciones de itinerario que la necesidad o la práctica aconsejen”.

Del Médico Jefe

“Art. 5º — El Médico Jefe será nombrado por el P. E. a propuesta de la Dirección. Las propuestas serán hechas teniendo en cuenta la antigüedad en el Servicio y los méritos adquiridos en el desempeño de sus funciones”.

Los méritos se deducirán: Del celo demostrado en sus funciones como profesional. De los trabajos científicos y en especial sobre asistencia social presentados. De la importancia de las misiones extraordinarias realizadas y del concepto conquistado ante el vecindario de los pueblos atendidos y ante el Jefe anterior”.

“Art. 6º — La aceptación del cargo será optativo del interesado y en el caso de ser rechazado, la Dirección resolverá la promoción informando de sus razones al P. E.”.

Art. 7º — Son deberes y atribuciones del Jefe del S. M. de C:

- a) Estudiar y proponer los itinerarios, horarios y ubicación de los consultorios de campaña que deben ser atendidos por los Médicos Adscriptos.
- b) Estudiar y proponer la residencia de los Médicos Regionales así como su radio de acción.
- c) Regular, de acuerdo con los médicos, en cada caso y según las localidades y circunstancias el trabajo de los C. Sanitarios, Parteras y Enfermeros.
- d) Gestionar locales y toda la dotación necesaria para la instalación y funcionamiento de los consultorios. Controlar los pedidos. Atender los informes y quejas del personal de su dependencia.
- e) Vigilar la observancia de las normas que se adopten en el Servicio. Ordenar la confección de planillas de asistencia y el aporte de todos los datos que se consideren necesarios y conducentes a la buena administración y a los fines de estadísticas.

- f) Proponer a la Dirección el nombramiento del personal así como las medidas disciplinarias.
- g) Inspeccionar las Sedes de los Médicos Regionales una vez en el año por lo menos.
- h) Tomar todas las medidas e indicar procedimientos a los fines de conservación del material sanitario y tren rodante.
- i) Redactar en el mes de Marzo de cada año la memoria anual del Servicio, vigilar y dirigir, en la oficina correspondiente, la estadística del mismo.

“Art. 8º — No podrá ausentarse de la Capital por más de veinte y cuatro días sin dar aviso a la Dirección”.

“Art. 9º — En todo caso de ausencia mayor será reemplazado en sus funciones por el Médico Adscripto más antiguo”.

De los Médicos Regionales.

“Art. 10º — Se llaman Médicos Regionales aquellos que residen permanentemente en el Pueblo para el cual se los ha designado y tendrán como obligaciones:

- a) Instalar un consultorio y atender en él a los enfermos comprendidos dentro de las normas de la asistencia médica gratuita, adoptada para toda la provincia.
- b) Hacer un recorrido periódico con atención de los enfermos en un radio que estudiará y propondrá al Jefe del Servicio, en el primer mes de su actuación.
- c) Tomar de por sí y ordenar todas las medidas de orden sanitario en salvaguardia de la salud de la población.
- d) Visitar escuelas, establecimientos industriales, instalaciones de servicios públicos, reparticiones provinciales etc., y comunicar a la Superioridad las medidas que a su juicio deben tomarse o gestionarse.
- f) Elevar a la Superioridad el pedido de drogas, el que se hará por períodos establecidos de acuerdo a las distancias y medios de comunicación.

“Art. 11º — Las visitas a enfermos pobres alejados del pueblo y en días que no corresponde a la jira periódica habitual, el gasto del viaje del médico será por cuenta de la autoridad o persona que intervenga, siempre que, a criterio del médico no corresponda en cada caso, otro proceder.

“Art. 12º — Practicarán la vacunación antivariólica, estarán dotados de elementos de desinfección y deberán solicitar refuerzos de material y personal cuando razones de estado sanitario lo indiquen.

“Art. 13º — Podrán atender enfermos pudientes, formarse clientela particular y cobrar honorarios dentro del pueblo de su residencia, pero, los enfermos no pobres atendidos en las jiras periódicas que habitan fuera del radio urbano, pagarán honorarios apreciados en su cantidad por el médico y percibidos mediante recibo extendido por el médico que llevará adheridas estampillas fiscales por valor igual al percibido.

“Art. 14º — Cada trimestre el médico deberá rendir cuenta de los valores otorgados por Contaduría. Establecido como ingreso la cantidad percibida se deducirá un porcentaje a favor de la Repartición, variable según la región y que no podrá ser mayor de un 10 %. Lo restante quedará a beneficio particular del médico actuante.

“Art. 15º — Las infracciones o incumplimiento de los Artículos 13 y 14 serán penados con un descuento igual al doble del porcentaje establecido en el Art. 14 y a deducirse del valor total representados por las estampillas retenidas. Dicho descuento se hará de la cuenta de viáticos y gastos de jira que el infractor presente, sin perjuicio de aplicar la disposición contenida en el Art. 113 de la Ley de Contabilidad.

“Art. 16º — Los Médicos Regionales estarán obligados a satisfacer toda consulta sobre salud pública o higiene en general que les sea planteada a requerimiento de las autoridades Municipi-

pales, Policiales, Escolares o de particulares. Deberán asesorar al Encargado del Registro Civil sobre diagnóstico aproximado y mediante los datos por él suministrados de las causas de defunción y contribuir a la mejor organización de la demografía local.

“Art. 17º — La revisión de prostitutas estará sometida a las mismas normas observadas por la A. Pública en la Capital y el producido por este Servicio será destinado en forma y proporción que se establezca en convenio que se haga al respecto entre cada Municipalidad y la Dirección G. de Salud Pública.

De los Médicos Adscriptos

“Art. 18º — Son Médicos Adscriptos los nombrados, en la misma forma de los Médicos Regionales, pero con domicilio en la Capital y tendrán como obligaciones:

- a) Concurrir al despacho del Jefe todos los días hábiles que no estén ausentes por razones de servicio.
- b) Atender los consultorios de campaña de acuerdo a los horarios y con los medios de movilidad que el Jefe del Servicio establezca.
- c) La atención de enfermos se hará de acuerdo a las normas generales de la asistencia médica gratuita que consistirán en: Presentación por el enfermo del certificado de pobreza otorgado por la Municipalidad local y visado por la Policía. Provisión gratuita de medicamentos de la dotación de los consultorios y en caso de no existir los prescriptos, la receta será remitida a la Oficina de D. y S. que los proveerá a la brevedad posible para que sean recibidos a su destino en día fijo.
- d) El médico instruirá al enfermo en forma detallada y clara, y en presencia del enfermo, sobre la utilización que hará de los medicamentos recibidos en el acto o en el día de la remisión por D. y S.

- e) Anotará en el Registro todos los enfermos nuevos, número de orden, fecha, edad, estado, nacionalidad, diagnóstico y tratamiento. En el certificado anotará el número correspondiente al registro. Cuando el mismo enfermo concorra en otra oportunidad y por nuevas causas anotará solamente la fecha, el diagnóstico y el tratamiento.
- f) Las curaciones e inyecciones prescriptas serán comunicadas al enfermero para su ejecución.
- g) Hará las visitas a los enfermos pobres y domiciliados dentro del pueblo e imposibilitados de concurrir al consultorio.
- h) Atenderá gratuitamente todos los casos de primeros auxilios que ocurran durante su estada en el pueblo.
- i) En general procederá dentro de la mente de los inc. c. y d. Art. 10 y de los Art. 13, 14, 15 y 16 de la presente Reglamentación.

“Art. 19º — La regularidad de las jiras y atención de consultorio estará subordinada a la necesidad de concentración en caso de epidemia o a los desplazamientos por necesidades extraordinarias del servicio.

De los Guardas Sanitarios

“Art. 20º — Son Guardas Sanitarios los enfermeros con conocimientos sobre paludismo, su tratamiento y profilaxis y cuya misión principal es cooperar en la campaña antipalúdica, en la vigilancia sanitaria, vacunación antivariólica, aislamiento de desinfección desratización y en general en todas las epidemias.

“Art. 21º — Se distribuyen en dos secciones: Los G. S. residentes en la ciudad y establecidos en los pueblos de campaña para donde se los designe.

“Art. 22º — Son obligaciones de los primeros:

- a) Concurrir diariamente a la D. G. de S. P. los días hábiles cuando no estén ausentes por razones de servicio.

- b) Desempeñar las misiones sanitarias ordenadas por el Jefe del S. M. de C. o por la Dirección y en los días que permanezcan en la Ciudad cooperarán en el desempeño de las reparticiones u oficinas que se les indique.
- c) En las jiras extraordinarias por la campaña tendrán las atribuciones de agentes sanitarios y deberán tomar todas las medidas indicadas en los incisos c. y d. del Art. 10 e inc. h. del Artículo 18.
- d) Llegados a su destino y en conocimiento del estado sanitario real, comunicará a la superioridad el número de enfermos y de lo referente al motivo de su envío. Solicitará los elementos y el personal necesario siempre que no existieran en la localidad. Recibirá de las autoridades locales la ayuda que pudiera prestar y el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.
- e) Extenderá su recorrido a todos los puntos próximos afectados por la epidemia reinante.
- f) El tratamiento que instruya a los enfermos estará dentro de los límites de las indicaciones generales para las diversas enfermedades infecto - contagiosas, y de los primeros auxilios en los casos de enfermos graves.
- g) Comunicará a su Jefe la necesidad de la presencia de un médico cuando a su entender lo crea necesario por la situación de gravedad o de alarma.
- h) En toda jira llevarán el material necesario para la obtención de muestras con los fines de investigación bacteriológica.
- i) Todos los enfermos serán atendidos gratuitamente en los lugares donde no exista médico de la D. G. de S. P.. En los Pueblos dotados de Médico Regional o médico enviado accidental la asistencia de enfermos no infecto - contagiosos se hará de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 y siguientes.

- j) En toda jira el G. S. confeccionará una planilla exacta de los enfermos asistidos y los datos correspondientes a cada enfermo. A su regreso hará un informe detallado sobre la labor realizada y las observaciones que crea pertinentes.
- k) A los fines de mejor preparación deberán concurrir, a conocer y observar, durante la visita médica, los casos de enfermedades infecciosas en asistencia en el Lazareto. Tendrán acceso al Laboratorio Bacteriológico a objeto de instruirse sobre la forma de obtención de muestras de acuerdo a las indicaciones del Jefe del Laboratorio.

“Art. 23º — Toda publicidad sobre el resultado de las jiras o estado sanitario podrán hacerla solamente por intermedio de su Jefe y se considerará falta grave divulgar noticias que ocasionen alarma o desprestigio de procedimientos o autoridades sanitarias debiendo llevar ante la superioridad las quejas sobre irregularidades administrativas o técnicas así como las deficiencias del material sanitario que observen.

“Art. 24º — Son obligaciones de los G. S. establecer en los pueblos de campaña a más de la observancia de los Arts. 20 y siguientes actuar como enfermeros auxiliares en ocasión de las visitas departamentales de los M. Adscriptos.

“Art. 25º — Tendrán su radio de recorrido normal durante la época de mayor paludismo y realizarán las jiras que les sean indicadas por el Jefe del S. M. de C.

De los enfermeros

“Art. 26º — Para optar al puesto de enfermero deberán los interesados tener diploma o título de alguna escuela o certificado de práctica en algún servicio de hospital y en todo caso deberán comprobar su idoneidad mediante un período de prueba en los consultorios de la Asistencia Pública de cuyo resultado deberá informar el Director. En ningún caso deberán valer los informes de prueba realizados con anterioridad o con otros motivos.

“Art. 27º — Los enfermeros serán los auxiliares del médico en la atención de los consultorios y atenderán a los enfermos de acuerdo a las indicaciones del médico en su última visita.

“Art. 28º — Tendrán a su cargo y bajo su responsabilidad el cuidado, limpieza y conservación del local, los muebles, instrumental, botiquín y artículos de escritorio. Llevarán un libro registro de los enfermos de urgencia por él atendidos y de los tratamientos realizados de acuerdo con las indicaciones médicas.

Art. 28º (bis) — En los casos de enfermos graves o susceptibles de agravarse en el curso de su enfermedad y cuando sea necesario la aplicación de tratamientos heroicos que puedan producir molestias o accidentes sorpresivos e inquietantes para el enfermo, podrá exigir del médico que las instrucciones le sean hechas por escrito. Podrá pedir igual procedimiento cuando las condiciones morales del enfermo o de sus allegados hagan una constancia en salvaguarda de su corrección.

“Art. 29º — Deberá observar con los enfermos una actitud benévola y de comedimiento y su comportamiento en la vida privada deberá infundir confianza y consideración de los vecinos y autoridades.

Art. 30º — Entregará personalmente los medicamentos a los enfermos y en el acto de hacerlos hará repetir al enfermo las indicaciones que él mismo recibió del médico con el fin de corregir la falta de comprensión, y evitar errores.

“Art. 31º — Presentará al médico la lista de medicamentos agotados y del material que haya que reponerse o pedirse y pondrá al médico al corriente de las novedades sanitarias ocurridas en su ausencia. Deberá, además, observar con toda escrupulosidad los inc. f., y primera parte del inc. i., del Art. 22 y todo lo relativo al Art. 23.

“Art. 32º — No tendrán otra retribución más que su sueldo. No podrán hacer efectivo pago alguno y cuando les fuera ofrecido

alguna donación, u obsequio deberán consultar al médico sobre su aceptación o rechazo.

“Art. 33º — Cuando se trate de enfermos pobres que tienen que realizar un tratamiento indicado por un médico que no pertenece a la repartición el enfermero podrá llenar gratuitamente las indicaciones siempre que medie autorización escrita del médico asistente, y consentimiento del médico del Consejo. Tratándose de enfermos no pobres exigirá la misma autorización escrita y cobrará una retribución que en cada caso estipulará el enfermero de acuerdo con el interesado. Esta última disposición es general aunque el médico tratante pertenezca a la repartición.

De las Parteras

“Art. 34º — Podrán ser Parteras del S. M. de C. las que posean título habilitante nacional o provincial como idóneas y será condición de su empleo radicarse en el pueblo para el cuál han sido designadas. En los casos que la Dirección lo crea conveniente exigirá de la interesada un examen previo de preparación e idoneidad y de cuyo resultado se expedirá el Director de la A. P. o el Jefe de la Maternidad. La Dirección o el Jefe del S. M. de C. se reservarán el derecho de exigir o investigar, los datos que creyera necesarios sobre la honestidad de la pretendiente.

“Art. 35º — Gozarán del sueldo que fije la Ley de Presupuesto de cada año. Podrán aceptar sobresueldo de la Municipalidad local y en lo referente a donaciones u obsequios deberá atenerse al Art. 32.

“Art. 36º — En los pueblos que no hubiera enfermero nombrado, actuarán como tales y con todas las condiciones establecidas entre los Arts. 27 al 33 de la presente Reglamentación.

“Art. 37º — Será de su incumbencia la atención gratuita de las embarazadas y parturientas que posean certificado de pobreza y las que no llenen ese requisito podrá considerarse como clienta par-

ticular sujeta al pago de honorarios salvo el caso de manifiesta pobreza de la enferma.

“Art. 38º — En su actuación como enfermera no estará obligada a practicar curaciones a los enfermos que por la naturaleza propia de su enfermedad pudiera constituir un escrúpulo o una ofensa a su concepto del pudor.

“Art. 39º — Estará obligada al examen de las embarazadas en cualquier período y vigilar su evolución, debiendo pedir al médico su intervención en todos los casos de complicaciones del embarazo, anomalías del mismo, irregularidades de presentación, anormalidades del desarrollo y de deformaciones maternas tratandó de preveer en lo posible las anormalidades del parto y rodear a éste de todas las garantías para la madre y el hijo.

“Art. 40º — Comunicará al médico toda resistencia de la enferma al cumplimiento de las indicaciones y prevendrá a la familia de las posibles consecuencias.

“Art. 41. — De no ser posible o razonable la atención domiciliaria del parto gestionará de las autoridades, entidades de caridad locales o del vecindario los medios de transporte de la embarazada o parturienta y según los casos, al pueblo o al hospital de la Capital.

“Art. 42º — En sus indicaciones listas de material y recetas deberá adaptarse al petitorio corriente en la Repartición. En caso de necesitar preparados no existentes o no corrientes consultará al respecto con el Médico inmediato.

“Art. 43º — La misión de las parteras no se reducirá a la atención de embarazos, partos y puerperios. Propenderá, como persona más allegada a las madres a inculcar en éstas todo lo relativo a lactancia, crianza y educación de los niños e incitar a cumplir en el hogar con preceptos elementales de higiene. Igualmente, en el orden económico procurará hacer comprender que los vicios inútiles de los padres son gastos que disminuye los alimentos y el abrigo de

los hijos. Explicará los peligros de las enfermedades sociales y el abandono de las enfermedades en general, en su comienzo y mientras son curables.

De los Chauffeurs

“Art. 44º — Siendo una condición del Servicio Médico de Campaña la regularidad y seguridad de su movilidad se exigirá de los conductores la mayor eficacia de su servicio.

“Art. 45º — Son deberes y obligaciones de los conductores:

- a) La conservación del automóvil, en buenas condiciones de limpieza general y de cada una de las partes y piezas en particular.
- b) Responderá del funcionamiento regular del motor, de su dotación de aceite, nivel de agua en la batería y del engrasado general y mantendrá la presión de las cubiertas en la indicada para cada tipo de goma.
- c) Será objeto de una vigilancia especial el funcionamiento del cuenta kilómetros y con él controlará el consumo de nafta, época de engrasado, cambio de aceite, duración de las cubiertas y las distancias entre los puntos de su recorrido.
- d) Para estos fines llevará una libreta con las anotaciones necesarias y las cantidades de nafta recibida.
- e) Hará una lista de las herramientas recibidas y presentará con la anticipación debida toda deficiencia por cuanto se considerará falta grave todo retardo o entorpecimiento ocurrido por imprevisión del chauffeur.
- f) Secundará al médico en las situaciones imprevistas que se originen en las jiras.

“Art. 46º — Queda completamente prohibido fumar durante el manejo y mientras se efectúan reparaciones o limpieza del automóvil y será causa de separación inmediata de su puesto los des-

perfectos intencionales en general y particularmente las que se hagan en el velocímetro y cuenta kilómetros o denuncia tardía del mal funcionamiento de éste aparato.

“Art. 47. — La velocidad de marcha será en la ciudad la establecida por la Reglamentación de Tráfico y en la campaña la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora.

“Art. 48º — No abandonará el manejo en manos de otros y cuando lo haga será únicamente por imposibilidad accidental, enfermedad, etc. En caso de enfermedad podrá ceder el manejo previa autorización superior.

“Art. 49º — La responsabilidad por accidentes recae en el que maneja y en todo accidente se hará un sumario administrativo que éste concuerde en sus finalidades con las comprobaciones policiales o el fallo de la Justicia en los casos que éstas intervengan.

“Art. 50º — La ebriedad frecuente o durante el manejo así como toda inconducta serán incompatibles con el puesto.

De la Provisión de Medicamentos

“Art. 51º — Toda provisión de medicamentos a la Campaña forma parte del servicio Médico Gratuito y estará regido por las finalidades del certificado de pobreza.

“Art. 52º — Las recetas extendidas a los enfermos sin certificado de pobreza no serán provistos salvo el caso de enfermedades infecto contagiosas, de urgente aplicación, en los primeros auxilios y en los previstos en el final del Art. 37.

“Art. 53º — La nota de pedido para la dotación del Consultorio, la provisión para el Botiquín de viaje y las recetas que se originen en las visitas médicas, serán remitidas al Jefe del S. M. de C. quién previa compulsas autorizará su despacho por la Oficina de D. y S.

“Art. 54º — La O. de D. y S. desglosará los pedidos y recetas en dos secciones: las que puedan ser despachadas directamente por la Oficina y las que tendrán que ser remitidas a la Farmacia de la A. P. para su preparación. Estas últimas, en especial serán remitidas a su destino en el menor plazo posible.

“Art. 55º — Todas las recetas serán extendidas y remitidas por duplicado y deberán tener el nombre del enfermo y la localidad.

“Art. 56º — Al acondicionarse cada partida el Jefe de D. y S. anotará al margen de la Nota remisión, el costo aproximado de cada artículo o droga remitida.

“Art. 57º — Respecto a las recetas de composición compleja el cálculo de precio no se hará por cada receta. Se observará el siguiente procedimiento:

- a) Se reunirán las recetas por partidas y cada partida estará formada por el conjunto de recetas para una sola localidad.
- b) De estas partidas se sumarán las cantidades de una misma droga contenidas en varias recetas.

El cálculo de costo se hará sobre los totales de cada droga empleada en cada partida.

- c) Este cálculo de costo de las recetas, más el costo de los pedidos para dotación de consultorio y reposición de botiquín constituirá al final de cada mes el gasto mensual de cada localidad.
- d) En las jiras extraordinarias el gasto de medicamentos será calculado sobre el total de provisión y anotado individualmente para cada jira.

“Art. 58º — La O. de D. y S. destinará un cuaderno para cada localidad atendida por el S. M. de C. que tengan consultorio establecido y atención regular. En el caso de los Médicos Regionales la anotación se hará por cada pedido periódico y los extraordinarios y en ello estarán comprendidos los pueblos que abarque su radio.

“Art. 59º — No se computará precio de la quinina, sueros, vacunas y otros medicamentos que fueran suministrados al Consejo gratuitamente por las reparticiones nacionales o provinciales.

De los Certificados de Pobreza

Con los fundamentos de la Resolución del H. Consejo de Salud Pública de fecha 7 de Junio de 1934 sobre clasificación de pobres y otorgamiento del certificado correspondiente a los fines de la asistencia médica gratuita y siendo indispensable modificar su articulado adaptándola a las características de la campaña y con el objeto de extender y aplicar a las actividades del Servicio Médico de Campaña las normas y finalidades de la asistencia médica gratuita.

El Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública

RESUELVE:

Modificar la Resolución del H. Consejo de Junio 7 de 1934 para su aplicación en la Campaña donde las condiciones de vida, remuneración de trabajo, costumbres, etc., exigen variantes de fondo sobre el criterio adoptado para la Capital. Por esta razón el Presidente del Consejo de Salud Pública eleva a consideración del P. E. para su aprobación la siguiente Resolución:

“Art. 1º — El Servicio Médico de Campaña prestará sus servicios dentro de la órbita de la Reglamentación, que acompaña a la presente resolución con la adopción y exigencia del certificado de pobreza dentro de las normas y finalidades de la asistencia médica gratuita.

“Art. 2º — Se considerará una sola categoría de Certificado, la de los pobres en general.

“Art. 3º — Se consideran Pobres a los fines del otorgamiento del Certificado:

- a) A las personas que por su edad, invalidez o enfermedad permanente o accidental, no puedan obtener con su trabajo el sustento diario.
- b) A las viudas, que al perder su marido hubieran perdido la única fuente de sus recursos.

- c) A los que accidentalmente se vieran privados de recursos por falta de trabajo.
- d) A los casados que teniendo familias a su cargo, ganen con su trabajo hasta la cantidad de cien pesos mensuales.
- e) A los solteros que no tengan familia a su cargo y que ganen con su trabajo hasta la cantidad de cincuenta pesos mensuales.
- f) A los solteros que teniendo familia a su cargo ganen hasta la cantidad de ochenta pesos mensuales.

"Art. 4º — El Presidente del Consejo determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de Certificados y la conveniencia de indagar, cuando lo creyera necesario, sobre la justicia de dicho otorgamiento o su negación.

"Art. 5º — Los Certificados, sólo tendrán validez por un año.

"Art. 6º — Los Certificados de pobreza se expedirán por el Intendente o Presidente de la Municipalidad local y en él firmará el Comisario de Policía a los fines de tomar conocimiento.

"Art. 7º — Cada año al conformarse una nueva serie de Certificado se ampliará o modificará sus anotaciones a los fines de mejor individualización, estadística o necesidades técnicas que la práctica aconseje.

"Art. 8º — El Certificado de pobreza será intransferible y se retirará del poder, con pérdida de todo derecho a la asistencia médica gratuita, de la persona a quien se comprobara que dió datos falsos para su obtención o que lo facilitara a personas extrañas a su familia inmediata o que no estén comprendidos en la categoría de pobres".

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1596

(Número Original 317)

**Modificando la Ley N° 1340 (Número Original 59) sobre
incompatibilidades de los martilleros**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Modifícase el Art. 9º de la Ley N° 59 en la siguiente forma:

“Es incompatible el ejercicio de la Profesión de Martillero con el desempeño de empleos de la Administración Nacional o Provincial cuyos sueldos sean mayores de Quinientos pesos”.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 21 días del mes de Julio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 22 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1597 (1)

(Número Original 318)

Protección a la Industria

Salta, 23 de Julio de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Exonérase de todo impuesto provincial o municipal, por el término de veinte años, a todo establecimiento industrial cuya instalación se iniciare en el territorio de la Provincia dentro del plazo de tres años de la promulgación de la presente ley, para elaborar materias primas producidas en la Provincia y con el capital inicial que no sea inferior a las sumas que se establecen a continuación, juntamente con la estipulación de las especialidades a las cuales se acuerda la franquicia:

- a) Fábricas de tejidos que industrialicen lanas, algodón y otras plantas textiles: \$ 300.000.—.
- b) Frigoríficos que industrialicen carnes de ganados: \$ 200.000
- c) Fábricas de cemento portland: \$ 500.000.
- d) Fundición de hierro y bronce: \$ 30.000.
- e) Fábricas de papel: \$ 100.000.
- f) Fábricas de maderas terciadas: \$ 500.000.
- g) Fábricas de cordeles: \$ 300.000.

(1) Modificada por Leyes N° 1621 (número original 342) y 1913 (número original 635).

- h) Fábricas de vidrios: \$ 200.000.
- i) Fábricas de pinturas: \$ 50.000.
- j) Fábricas de cerámica: \$ 50.000.
- k) Fábricas que industrialicen productos de lechería: \$ 100.000.
 - l) Fábricas de aceite de origen vegetal: \$ 20.000.
- m) Usinas desmotadoras de algodón: \$ 50.000.
- n) Molinos de arroz o trigo: \$ 50.000.
- o) Molinos de pimentón o ají picante: \$ 20.000.
- p) Hilanderías: \$ 10.000.
- q) Fábricas de jabón: \$ 6.000.
- r) Fábricas de dulce: \$ 6.000.
- s) Fábricas de frutas secas: \$ 6.000.

Art. 2º — La exoneración de impuestos comprende únicamente a las fábricas y sus dependencias y a los terrenos ocupados por las mismas, como igualmente a sus productos y sub-productos.

Se exceptúan de dicha exoneración el impuesto de la ley de sellos, aquellos que gravan el consumo regido por la ley nacional Nº 12.139 y provincial Nº 154 y las tasas municipales por servicio de alumbrado, limpieza y pavimentación.

Art. 3º — Para ser declarado acogido a los beneficios de la presente ley, el interesado deberá presentarse al Poder Ejecutivo, dentro del término de tres años a contar de la vigencia de la misma, manifestando la clase de industria que tiene el propósito de establecer, el lugar de la instalación, el capital que se proyecta invertir y demás datos que fueran necesarios a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Los interesados al presentar la solicitud harán un depósito en concepto de garantía, a la orden del Poder Ejecutivo de la Provincia, equivalente al tres por ciento del capital que deban invertir de acuerdo con esta ley.

Art. 5º — Presentada la solicitud y verificados los requisitos estipulados en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo declarará al solicitante acogido a los beneficios de la presente ley.

Art. 6º — El término de la exoneración de impuestos comenzará a contarse desde la fecha del decreto que declare acogida al beneficiario.

Art. 7º — Caducarán los beneficios de esta ley si los interesados no radicaran y pusieran en funcionamiento en el territorio de la Provincia, dentro del término de dos años a contar desde la fecha del decreto de acogimiento a esta ley, la fábrica o industrias que se trate de establecer, perdiendo el depósito en garantía.

Art. 8º — Las fábricas a que se refiere la presente ley, que se encuentran establecidas y que llenaran sus requisitos por el término de seis meses, quedan comprendidas en los beneficios de la misma.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 21 días del mes de julio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY N° 1598

(Número Original 319)

Presupuesto del Banco Provincial de Salta para el año 1936

Salta, 23 de Julio de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Apruébase el siguiente Presupuesto de Sueldos y Gastos para el Banco Provincial de Salta y correspondiente al año 1936, que importa la suma total de (\$ 201.931.80) Doscientos Un Mil Novécientos Treinta y Un Pesos con Ochenta Centavos M|Nacional.

CARGOS	MENSUAL	ANUAL
1 Presidente Gerente	\$ 800.—	\$ 9.600.—
1 Contador	" 600.—	" 7.200.—
1 Tesorero	" 475.—	" 5.700.—
1 Sub-Contador	" 475.—	" 5.700.—
1 Asesor Letrado	" 600.—	" 7.200.—
1 Secretario Encargado Archivo	" 400.—	" 4.800.—
1 Jefe Sección	" 425.—	" 5.100.—
1 Inspector	" 380.—	" 4.560.—
3 Jefes Sección a \$ 400.— c u.	" 1.200.—	" 14.400.—
2 Auxiliares de 1a. a \$ 330.— c u.	" 660.—	" 7.920.—
6 Auxiliares de 3a. a \$ 250.— c u.	" 1.500.—	" 18.000.—
5 Auxiliares de 3a. a \$ 180.— c u.	" 900.—	" 10.800.—
1 Auxiliar de 4a.	" 150.—	" 1.800.—
2 Procuradores a \$ 100.— c u.	" 200.—	" 2.400.—
1 Mayordomo	" 190.—	" 2.280.—
2 Ordenanzas a \$ 140.— c u.	" 280.—	" 3.360.—

	MENSUAL	ANUAL
1 Sereno	" 140.— "	1.680.—
1 Cadete	" 50.— "	600.—
	<hr/>	<hr/>
	" 9.425.—	\$ 113.100.—

GASTOS

Contribución del Banco 6 % sobre el total de sueldos anuales, para fondos Caja de Jubilaciones y Pensiones de Acuerdo Ley 207 — Artículo 4º Inciso 2º	\$ 6.750.—	
Lunch personal y gastos mayordomía	" 2.000.—	
Servicio postal y telefónico	" 2.000.—	
Eventuales	" 3.000.—	
Alumbrado y calefacción	" 1.000.—	
Aguinaldo del personal	" 9.425.—	
Útiles escritorio, papelería e impresos	" 5.000.—	
Suscripciones y publicidad	" 2.000.—	
Reparaciones de muebles y útiles	" 200.—	" 31.375.—
	<hr/>	<hr/>
		\$ 144.475.—

Son Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos de C/L.

Artículo 2º Sucursal Embarcación

Sueldos

CARGOS

1 Gerente	\$ 550.—	\$ 6.600.—
1 Contador	" 400.—	" 4.800.—
1 Tesorero	" 300.—	" 3.600.—
1 Auxiliar de 1a.	" 250.—	" 3.000.—
1 Auxiliar de 2a.	" 200.—	" 2.400.—
2 Auxiliares de 3a. a \$ 150.— c/u.	" 300.—	" 3.600.—
2 Ordenanzas a \$ 120.— c/u.	" 240.—	" 2.880.—
	<hr/>	<hr/>
	" 2.240.—	\$ 26.880.—

GASTOS	MENSUAL	ANUAL
Contribución del Banco 6 % sobre el total de sueldos anual para fondos Caja de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo Ley 207 — Artículo 4º, Inciso 2º	\$ 1.612.80	
Gastos menores	" 4.800.—	
Aguinaldo Personal	" 2.240.—	
Para uniforme ordenanza	" 200.—	
Para gastos de movilidad del personal	" 500.—	\$ 9.352.80
		<hr/>
		\$ 36.232.80

Son Treinta y Seis Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta Centavos M|N. de C|L.

Artículo 3º **Agencia Orán**
Sueldos y Gastos

CARGOS

1 Auxiliar Encargado	" 350.—	\$ 4.200.—
1 Auxiliar de 2a.	" 200.—	" 2.400.—
1 Ordenanza	" 100.—	" 1.200.—
	<hr/>	<hr/>
	\$ 650.—	\$ 7.800.—

GASTOS

Contribución del Banco 6 % sobre el total de sueldos anual, para fondos Caja de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo Ley 207, — Artículo 4º Inciso 2º	\$ 468.—	
Gastos menores	" 1.080.—	
Alquiler local	" 1.080.—	
Uniforme Ordenanza	" 100.—	
Aguinaldo personal	" 650.—	" 3.378.—
		<hr/>
		\$ 11.178.—

Son: Once Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos M|Nacional de C|Legal.

Artículo 4º

Agencia Tartagal

Sueldos y Gastos

GASTOS	MENSUAL	ANUAL
1 Auxiliar Encargado	\$ 250.—	\$ 3.000.—
1 Auxiliar de 2a.	" 200.—	" 2.400.—
1 Ordenanza	" 100.—	" 1.200.—
	<hr/>	<hr/>
	\$ 550.—	\$ 6.600.—

GASTOS

Contribución del Banco 6 % sobre el total de sueldos anual, para fondos Caja de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo Ley 207, — Artículo 4º Inciso 2º	\$ 396.—	
Gastos menores	" 960.—	
Alquiler local	" 1.440.—	
Uniformes Ordenanza	" 100.—	
Aguinaldo personal	" 550.—	\$ 3.446.—
	<hr/>	<hr/>
		\$ 10.046.—

Son: Diez Mil Cuarenta y Seis Pesos M/N. de C/L.

RESUMEN

Casa Central

Sueldos	\$ 113.100.—	
Gastos	" 31.375.—	\$ 144.475.—

Sucursal Embarcación:

Sueldos	\$ 26.880.—	
Gastos	" 9.353.80,	" 36.232.80

Agencia Orán:

Sueldos	\$ 7.800.—	
Gastos	" 3.378.—	" 11.178.—

	MENSUAL	ANUAL
Agencia Tartagal:		
Sueldos	\$ 6.600.—	
Gastos	" 3.446.—	" 10.046.—
<hr/>		
TOTAL:	\$ 201.931.80	
POR SUELDOS	\$ 154.380.—	
POR GASTOS	" 47.551.80	
<hr/>		
	\$ 201.931.80	

Son: Doscientos Un Mil. Novecientos Treinta y Un Pesos con Ochenta Centavos Moneda Nacional de Curso Legal.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio del año 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados
D. PATRON URIBURU
Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado
ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY N° 1599
(Número Original 320)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para distribuir semilla de papa
entre los agricultores**

Salta, 25 de Julio de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir de Rentas Generales o disponiendo del crédito necesario, hasta la suma de TREINTA MIL PESOS, para adquirir papas para semillas para ser distribuidas entre los agricultores de la Provincia, que personalmente se dediquen a este cultivo, en las cantidades y formas que establezca el Decreto Reglamentario.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, asegurando el pago de la semilla que se distribuya, con garantía suficiente, para que el Fisco cobre de lo primero que se coseche para cuya ejecución el Banco Provincial de Salta prestará su colaboración tomando a su cargo las gestiones de cobro, si fuere necesario.

Art. 3º — Los gastos que origine la compra y venta de la semilla se imputará a la presente.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY Nº 1600

(Número Original 321)

Concediendo pensión graciable a los hijos del Ex - Ministro de la Exma. Corte de Justicia, doctor David E. Gudiño

Salta, 27 de Julio de 1936

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Concédese una pensión graciable de \$ 300. — mensuales (Trescientos pesos m|n.) a favor de los siguientes hijos legítimos menores de edad del doctor Don David E. Gudiño, ex - Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia: Enrique Daniel, Ana Laura y David Armando Gudiño.

Art. 2º — La pensión graciable acordada por esta ley, será distribuída en forma proporcional entre los nombrados menores, y tendrá validez hasta la mayoría de edad de cada uno de ellos en la medida en que la cumplieren.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se hará de rentas generales con imputación a la misma mientras no sea incluída en las respectivas leyes de presupuesto.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY N° 1601
(Número Original 322)

Acordando una pensión graciable al Señor Artidorio Cresseri

Salta, Julio 27 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate al señor Artidorio Cresseri una pensión graciable por la suma de \$ 50.— (Cincuenta Pesos), mensuales por el término de Ley.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales hasta tanto sea incluida en el presupuesto general.

Art. 3º — Comuníquese etc.

Dada en la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY N° 1602
(Número Original 323)

Acordando una pensión a Elizardo Pérez

Salta, 27 de Julio de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate al señor Elizardo Pérez una pensión mensual de \$ 60.— (Sesenta pesos), por el término de cinco años.

Art. 2º — Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales hasta tanto sea incluido en la Ley de presupuesto general de la Administración con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY N° 1603

(Número Original 324)

**Autorizando al P. E. a abonar a diferentes diarios de esta Capital,
las publicaciones ordenados por el H. Senado.**

Salta, Julio 27 de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a abonar a los diarios "El Norte", "Setiembre", "La Montaña" y "La Provincia", la suma de \$ 100.— (Cien Pesos) a cada uno, por la publicación de parte de la versión taquigráfica de la sesión de fecha 10 de junio próximo pasado, realizado por el Honorable Senado y ordenada por el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY Nº 1604

(Número Original 325)

Modificando la Ley Nº 1520 (Número Original 242) sobre subsidio para los Señores Federico Gauffin y Julio César Luzzatto, para impresión de sus obras literarias

Salta, 27 de Julio de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Modifícase el Art. 1º de la Ley promulgada el 23 de Setiembre de 1935, en la siguiente forma:

“Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a los señores Federico Gauffín y Julio César Luzzatto, las sumas de, \$ 2.000.— (Dos Mil) y \$ 1.000 (Un Mil Pesos), respectivamente para la impresión de las obras “Alma Perdida”, “Los Dos Nidos” y “Magu Pela”, de que es autor el escritor nombrado en primer término, y de un libro conteniendo cuarenta composiciones líricas del poeta mencionado en segundo término. Debiendo los beneficiarios cumplir en su oportunidad la disposición contenida en el Art. 2º de la Ley 23 de setiembre de 1935”.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY N° 1605
(Número Original 326)

Autorizando a la Municipalidad de Salta a vender en pública subasta un terreno.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase a la Municipalidad de Salta a vender en pública subasta el terreno denunciado como baldío por Expediente Municipal N° 1414 del año 1936, de acuerdo a la solicitud formulada por el Departamento Ejecutivo en nota N° 169 de Abril 25 de 1936.

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 4 días de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 5 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1606
(Número Original 327)

Acuerda una pensión graciable a la Señora Mercedes Bazán
viuda de Gudiño.

Salta, Agosto 5 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º. — Acuérdate a la señora Mercedes Bazán, viuda de Mariano Gudiño, una pensión graciable de \$ 50. — mensuales por el término de cinco años.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 4 días de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY N° 1607

(Número Original 328)

Autorizando a la Municipalidad de “La Viña” a vender en remate público varios lotes de terreno

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de La Viña a vender en remate público los lotes 1 — 2 — 3 — 4 — 5 — 6, y 20 x 30 metros del Lote 7 de la manzana B — Lotes 1 — 2 — 3 — 4 — 5 — 6 — 7 y 8 de la manzana L y lotes 5 y 7 de la manzana P según plano del pueblo.

Art. 2º — Los fondos que se obtengan de la venta de estos Lotes se invertirá en refacción del Matadero.

Art. 3º — Todo comprador de los Lotes mencionados se obligará a edificar dentro del término de 3 años, por un valor no menor de \$ 2.000.—

El no cumplimiento de esta cláusula dejará sin efecto la venta realizada, debiendo, el Lote que se encuentra en estas condiciones, ser sacado nuevamente a remate, de cuyo producido se reintegrará al primer adquirente el valor que hubiera pagado, perdiendo las mejores que hubiere realizado.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 4 días del mes de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 8 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1608
(Número Original 329)

Autorizando a la Municipalidad de “La Viña” a donar un terreno para la construcción del Edificio de la Oficina de Correos y Telégrafos

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de La Viña a donar a la Dirección General de Correos y Telégrafos y escriturar a favor de la misma, para que edifique su Oficina, el Lote 8 y 20 metros de frente por 10 metros de fondo del Lote 7 de la Manzana B según plano del pueblo.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a 4 días del mes de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 8 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1609

(Número Original 330)

Por cuanto:

**Autorizando un crédito para pago de los trabajos realizados en la
Iglesia de los Padres Carmelitas Descalzos**

Salta, 5 de Agosto de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Carmelitas Descalzos, hasta la suma de Tres Mil Pesos, por una sola vez, para pagos de los gastos ocasionados en la terminación de su Iglesia ubicada en esta Capital.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 4 días del mes de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón